

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/27/2025.

PARTE ACTORA: LUIS FERNANDO TUMALAN CANO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA COLONIA AMPLIACIÓN EMILIANO ZAPATA, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, Y OTROS CIUDADANOS¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ².

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.³

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos promovidos por **Luis Fernando Tumalan Cano** y otras personas, quienes se ostentan como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente a Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y quienes controvierten **a)** La omisión de la Presidenta Municipal de tomarles protesta y expedirles sus acreditaciones; **b)** La falta de legitimación de la autoridad responsable para emitir la convocatoria para la elección de los integrantes del *Comité*; **c)** Violación a la libre determinación de Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente a Santa cruz Xoxocotlán, Oaxaca; **d)** La

¹Luz Elena López López, Secretaria; Pablo Acevedo Cortés, Tesorero; Baldomero Sánchez Méndez, Vocal 1; Rita García, Vocal 2, integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente a Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

² Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

emisión del Dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agente municipales, de policía, y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, pertenecientes al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

G L O S A R I O

Comité	Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Promoventes	Luis Fernando Tumalan Cano y otras personas
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Asamblea de veinte de octubre de dos mil veinticuatro.

En la fecha antes citada, se llevó a cabo asamblea general de la Colonia Emiliano Zapata, en la que, entre otras cosas, se determinó la fecha para la realización de la asamblea de elección del nuevo *Comité*⁴.

⁴ Señalándose como fecha para la realización de la asamblea, el veintisiete de octubre del año dos mil veinticuatro.

1.2. Asamblea electiva de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro. En dicha fecha se realizó una asamblea, a fin de llevar a cabo la elección de los nuevos integrantes del *Comité*, para el periodo 2022-2027.

1.3. Escritos de seis, veintidós, veinticinco y veintisiete de enero. La parte actora presentó ante la autoridad responsable diversos escritos con los que se ponía a disposición de la autoridad municipal y, de igual manera le pidieron se les reconociera como nuevos integrantes del *Comité* y le fueran entregadas sus acreditaciones.

1.4. Asamblea electiva de veintiséis de enero. En la fecha antes citada, se llevó a cabo una asamblea para realizar la elección de las personas que integrarían el *Comité* para el periodo 2025-2027.

1.5. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de febrero, Luis Fernando Tumalan Cano, y otras personas, integrantes del *Comité*, presentaron su escrito de demanda, a fin de combatir la omisión de la *Presidenta Municipal* de tomarles protesta y expedirles sus nombramientos o acreditaciones como integrantes del *Comité*.

1.6. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, instruyendo formar el *Juicio de la Ciudadanía*, asignándole la clave **JDCI/27/2025**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia de la Magistratura que correspondía por turno.

1.7. Radicación, trámite de publicidad y requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de febrero, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades señaladas como *responsables* efectuar el trámite de publicidad a la demanda; así como la remisión del informe circunstanciado de los hechos atribuidos.

1.8. Acuerdo de veintiuno de marzo. Mediante proveído de dicha fecha, se tuvo por recibida en este *Tribunal*, las constancias correspondientes al trámite de publicidad, informe circunstanciado, remitidas por la autoridad responsable, con las mismas se ordenó dar vista a la parte actora.

1.9. Acuerdo de veintiuno de abril. Mediante acuerdo de fecha antes citada, esta autoridad respetando el derecho de audiencia de las personas que resultaron electas el veintiséis de enero, acordó llamarlas a juicio a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera, sin que dichas personas se apersonaran en el presente juicio.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha cuatro de junio, la Magistrada instructora, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.11. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del seis de junio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O S

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el

cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso 102, de la *Ley de Medios*, otorga la competencia a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, la parte actora, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas, pertenecientes a la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente a Santa Cruz Xoxocotlán, -comunidad que se rige por sus propios sistemas normativos internos-; controvierten entre otras cosas, **a)** La omisión de la Presidenta Municipal de tomarles protesta y expedirles sus acreditaciones,; **b)** Violación a la libre determinación de Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente a Santa cruz Xoxocotlán,

Oaxaca; **c)** La emisión del Dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agente municipales, de policía, y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, pertenecientes al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el *Juicio de la Ciudadanía*, respecto de los hechos que la parte actora reclama, por tratarse de actos para la renovación de las autoridades de la Colonia Emiliano Zapata perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, para el periodo 2025-2027.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la presente controversia, este Tribunal analizará las causales de improcedencia o de sobreseimiento que, en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

La autoridad responsable en su primer informe circunstanciado refiere que, conforme al artículo 8, de la Ley General de Medios de Impugnación, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días posteriores al acto del que se duela. Es así que, si la autoridad municipal publicó el veinticuatro de enero la convocatoria, el plazo para impugnar feneció el veintiocho del mismo mes, derivado de ello es que manifiesta que el tiempo para la presentación del medio de impugnación fue extemporáneo.

Además, manifiesta que, al haber dictado sentencia este Tribunal en el que dejó firme la emisión de convocatoria, dicho hecho, confirma la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

A criterio de esta autoridad jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable debe desestimarse, ello es así ya que, como se advierte de los

agravios planteados por la parte actora, su pretensión es que se analice si, derivado de la asamblea realizada el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, le fueron violentados sus derechos político electorales, al manifestar que fueron electos desde esa fecha y la autoridad responsable es omisa en reconocerles y entregarles sus acreditaciones.

Por tanto, se estima que la omisión reclamada se entiende de tracto sucesivo, por tanto, estas se actualizan de momento a momento, tal como lo establece la jurisprudencia 6/2007 de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

Por lo que respecta a la causal de improcedencia relativa a la ampliación de la demanda realizada por la parte actora, la autoridad responsable parte de una premisa errónea, ello es así ya que, si bien manifiesta que el escrito de ampliación de demanda fue presentada con nueve días posteriores a los cuatro días que concede la *Ley de Medios Local*, lo cierto es que es solamente es el dicho de la responsable, ya que no remite constancia con la que acredite o demuestre que, la parte actora quedó notificada desde el veinte de febrero, fecha en la que fue emitido el dictamen por del proceso de elecciones.

En consecuencia, son **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

4. PROCEDENCIA

4.1 Admisión del juicio. Los escritos de demanda y ampliación de demanda se presentaron de forma oportuna, por lo que se cumplen con los requisitos de procedencia del *Juicio de la Ciudadanía*, previstos en los artículos 9, 98, 99 y 101, de la *Ley de Medios*, del juicio **JDCI/27/2025**, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda y ampliación de demanda fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la parte actora es la omisión de la autoridad responsable de reconocerles como integrantes del *Comité* y, de otorgarles sus acreditaciones, además de violentar el sistema normativo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Luego, si de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora haya tenido conocimiento en fecha anterior de los hechos que reclama, en consecuencia, debe tenerse que la prestación del medio de impugnación y la ampliación de demanda fueron prestadas de manera oportuna, tal como ya se razonó en el apartado denominado causal de improcedencia.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de las personas⁵ que promueven, ya que se ostenta como personas indígenas, integrantes del *Comité*, quienes reclaman de la autoridad responsable controvierten de la autoridad responsable la omisión de entregarles sus acreditaciones, además de manifestar que se violentaron los

⁵ Luis Fernando Tumalan Cano, Presidente; Luz Elena López López, Secretaria; Pablo Acevedo Cortés, Tesorero; Baldomero Sánchez Méndez, Vocal 1; Rita García, Vocal 2, integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente a Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

sistemas normativos de la Colonia Emiliano Zapata, perteneciente a Santa Cruz Xoxocotlán.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ACTO IMPUGNADO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

I.- Pretensión. En el *Juicio de la Ciudadanía*, la pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, declare jurídicamente la validez de la asamblea de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro en la que a su decir resultaron electos como integrantes del *Comité* y, en consecuencia, se ordené a la *Presidenta Municipal* les entregue sus acreditaciones y con ello se les reconozca como los integrantes del *Comité* para la administración 2025-2027.

II.- Precisión de agravios. Es importante mencionar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁶. Resultando suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁷.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora controvierte:

⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

➤ **Con el escrito primigenio de demanda**

a) La omisión de la Presidenta Municipal de tomarles protesta y expedirles sus acreditaciones.

b) La autoridad responsable no esté legitimada para la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades de agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, pertenecientes a Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

c) Violación a la libre determinación de Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente a Santa cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

➤ **Con el escrito de ampliación de demanda**

d) La emisión del Dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía, y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, pertenecientes al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

III.- Fijación de la litis. En ese orden de ideas, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable está legitimada para la emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares y entre otras de la elección de los comités de las colonias y, si derivado de ello se vulneró el sistema normativo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata.

IV. Metodología del estudio. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en el siguiente los agravios planteados por la actora. De manera conjunta los marcados con el **inciso b)** y **c)**; continuando con el estudio del agravio señalado en el **inciso d)** y concluyendo con lo reclamado en el **inciso a)**, sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de

exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.⁸

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. CUESTIÓN PREVIA

Conforme a lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, es un hecho notorio que en este Tribunal se tramitó el juicio identificado con la clave JDCI/08/2025, en el que la parte actora reclamó de la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y, del Secretario Municipal, todos de Santa Cruz Xoxocotlán, la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

Ahora bien, derivado del estudio realizado por este Tribunal, se declararon ineficaces los agravios planteados por la parte actora, ello, al no quedar demostrado de qué forma el acto controvertido, (emisión de la convocatoria) vulneraba el sistema de cargos de la comunidad (Colonia Ampliación Emiliano zapata).

Es así que este Tribunal determinó confirmar la convocatoria emitida por la autoridad responsable.

Resulta necesario mencionar que, obra e los archivos de este Tribunal en el expediente identificado con la clave JDCI/95/2022, del cual, en lo que interesa, se advierte que, para la realización de la elección del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, fue el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, la autoridad emitió la convocatoria a fin de realizar la elección del *Comité*, sin que dicho acto haya sido controvertido.

Ahora bien, como se advierte de los precedentes y constancias que obran en los archivos de este Tribunal, la Colonia Ampliación

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Emiliano Zapata, ha sido muy dinámica en cuanto a la presentación de diversos medios de impugnación.

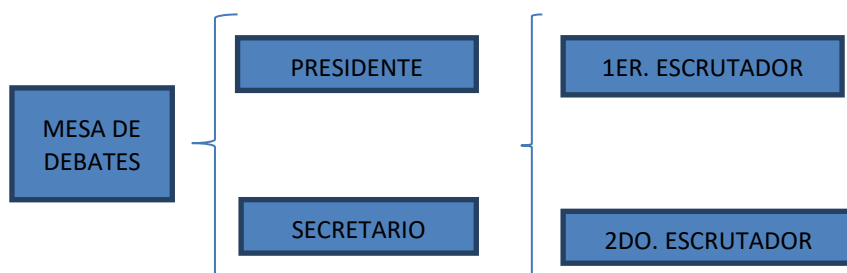
Así, al momento de resolver se tiene que analizar desde el contexto en el que las personas vecinas de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata han ido desarrollando la forma de elegir la integración de su *Comité*.

6.2 Nombramiento de los integrantes del *Comité*

La Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, elige *Comité Directivo de Colonia* cada tres años conforme sus usos y costumbres.

Para la realización de la asamblea general electiva del *Comité*, el Ayuntamiento en funciones emite la convocatoria para la elección de los comités de las colonias.

Conforme a las documentales que obran en el expediente se advierte que, los asambleístas nombran a las personas “Integrantes de la Mesa de Debates” la cual estará conformada de la siguiente manera:



Realizado lo anterior, conforme lo marca la costumbre de la comunidad, quienes fungieron como *Comité* rinden un informe de las gestiones realizadas y hacen del conocimiento de los asambleístas el estado que guarda la administración del Colonia.

Hecho lo anterior se define las candidaturas, siendo que los asambleístas realizan propuestas directas, las cuales son

votadas por mano alzada, resultado ganador quien más votos obtenga.

Conviene precisar que, al ser una colonia de reciente creación aún no se cuenta con mayores antecedentes de los cuales se pueda advertir de manera clara los pasos o procedimiento que se sigan a fin de realizar el nombramiento de sus autoridades.

Por otra parte, tampoco se identifica que exista un sistema de cargos para acceder al *Comité*, por lo que se tiene que el requisito esencial es pertenecer a dicha Colonia y si bien, se habla de personas fundadoras, ello no se ha constatado como requisito para la integración del *Comité*.

Enseguida, se ejemplifica la forma en que, conforme a las actas de asamblea que obran en el expediente en el que se actúa y el diverso JDCI/95/2022, se advierte la información.

Asamblea	
Lugar, fecha y hora de realización de la asamblea general comunitaria	I. Calle 14 de febrero perteneciente a la Colonia Ampliación Emiliano Zapata; calle tierra y liberta perteneciente a la Colonia Ampliación Emiliano zapata; calle 14 de agosto perteneciente a la Colonia Emiliano Zapata. II. La fecha de la asamblea está supeditada a la instalación del ayuntamiento, ya que posterior a ello la autoridad municipal emite la convocatoria y generalmente la asamblea se realiza los días domingos. III. 9:00 (nueve horas) por la tarde.
La asamblea nombra a la autoridad que dirige la asamblea, denominada Representantes de la mesa de casilla	Representantes de la mesa de debates I. Presidente II. Secretario III. Primer escrutador IV. Segundo escrutador
Requisitos para ser elegible	No se advierte que deban cumplir con algún sistema de cargos
Formas de convocar a la asamblea	I. Convocatoria impresa que difunde en los lugares públicos y concurridos de la colonia II. También se realiza perifoneo
Forma de votación	I. conforme a la información inserta en las actas, se realiza a mano alzada
Personas que regularmente	I. Se observa que la asistencia de asambleístas puede variar, partiendo de cuarenta a ochenta personas

6.3 TIPO DE CONFLICTO

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**⁹, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de

⁹

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que el conflicto deviene **extracomunitario**, por lo que hace al conflicto que existe entre personas que refieren haber sido electas como integrantes del *Comité* y la *Presidenta Municipal*, de ser omisa en entregarles sus nombramientos al cargo que refieren fueron electos mediante asamblea realizada el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Ya que manifiesta la parte actora que la realización de la asamblea de veintisiete de octubre sí fue realizada conforme a su sistema normativo interno y, que la asamblea convocada por la autoridad responsable y que fue realizada el veintiséis de enero, contravino lo establecido en su sistema normativo.

Además, señalan que, con la emisión del dictamen de elecciones de autoridades auxiliares a cargo de la autoridad responsable, no respeta el sistema normativo de la Colonia Emiliano Zapata, ya que la responsable al emitir el dicho dictamen, no analizó las constancias que ya existían de la asamblea realizada el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en la que resultaron electas las personas que acuden mediante el presente juicio en su calidad de parte actora.

De ahí que, el conflicto que se presenta entre personas de la Colonia Emiliano Zapata y el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no es **entre integrantes de su propia comunidad**.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral de la *Colonia Emiliano Zapata*; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁰.

6.3 PLANTEAMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL

➤ Planteamientos de la parte actora

I. Escrito primigenio de demanda

Este Tribunal advierte de la totalidad del contenido de las constancias que obran en autos que los planteamientos de la parte actora fueron los siguientes:

Que, el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea general en la cual, dentro del orden del día, se estableció que se llevará a cabo la elección del nuevo comité de la Colonia Emiliano Zapata, para servir los próximos tres años, comité que estará integrado por una presidencia, una secretaría, tesorería y dos vocalías.

Además, refieren que en el punto cuarto se estableció el reconocimiento y validación de la elección, es decir, se realizó la toma de protesta ante la ciudadanía, de ahí que refieren existe el reconocimiento de validez, y que la asamblea nunca fue controvertida.

Así, derivado de la asamblea de veintisiete de octubre, se elaboró el acta de asamblea respectiva, en la cual quedó establecida la forma en cómo se realizó la elección, es decir,

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

como primer punto se dio cumplimiento a la convocatoria al iniciar la asamblea a las 17:33 horas del día 27 de octubre de 2024.

Luego, manifiestan que, se procedió a la instalación de la asamblea, en la que se realizó el pase de lista y se determinó que se contaba con quórum legal, así, ante la presencia de cuarenta y dos vecinos de la colonia Ampliación Emiliano zapata, se procedió a dar por iniciada la reunión, encontrándose presente como observador el secretario municipal de Santa Cruz Xoxocotlán.

Al continuar con la asamblea, se postularon a los vecinos de la comunidad, se estableció el método electivo y que fue a mano alzada, se propuso la elección fuera por ternas, realizándose primeramente la elección del presidente, después del secretario, a continuación del tesorero, concluyendo con el nombramiento de las vocalías.

Por lo que manifiesta que la asamblea determinó que los integrantes del *Comité* fueron los siguientes:

Nombre	Cargo
Fernando Tumalan Cano	Presidente
Luz Elena López López	Secretaria
Pablo Acevedo Cortés	Tesorero
Baldomero Sánchez Méndez	1er vocal
Rita García	2da vocal

II. Ampliación de demanda

Refieren que el día seis de marzo, al tener una plática con presidentes de colonias comentaron que se había expedido el dictamen de autoridades auxiliares, agentes municipales, y policías, de barrios, colonias y fraccionamientos pertenecientes al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, con base a la convocatoria emitida el veinticuatro de febrero.

Comenta la parte actora que al revisar el dictamen se percataron que, la integración de su colonia establecía nombres de personas

distintas a las que resultaron electas el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que mencionan que no se realizó otra asamblea, lo que violenta sus usos y costumbres, además de que, a su estima, el dictamen no trae un solo elemento de estudio, fundamentación u motivación, aunado a ello, las personas nombradas son afines de la presidencia municipal.

Argumentan la falta de fundamentación y motivación en el dictamen emitido por la autoridad responsable, ya que lo emite sin especificar el método u objeto de estudio que realizó y asigna el cargo a otras personas, sin analizar que los actores fueron electos conforme a su sistema normativo interno, además de que en tiempo y forma solicitaron a la autoridad municipal les reconociera la calidad que de forma democrática les fue otorgada y les otorgara sus acreditaciones, pero, contrario a ello, emite un dictamen en el que no hace referencia de la existencia de dos elecciones y porque validar una y ser omisa en no atender y analizar lo sucedido en la asamblea realizada el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro .

A decir la parte actora, el dictamen emitido por la Comisión de Agencia y Colonias, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, carece de todos los elementos que dan validez a un dictamen, ya que no cita ningún artículo de algún ordenamiento legal que funde su actuar, además, carece de razones, motivos o antecedentes base para su elaboración; por lo que la autoridad responsable debió fundar y motivar su actuar.

Continúan diciendo que, es notorio que en el fondo el dictamen emitido por la responsable fue omisa con su obligación constitucional al no citar los ordenamientos legales que facultan su actuar, ni los razonamientos lógico jurídicos que justificaran la decisión que emitió, dejándolos en estado de indefensión, ya que no les dio una respuesta fundamentada del porqué no se les

reconoce su cargo y las razones por las cuales decide designar a otras personas.

Comentan que la autoridad responsable tenía la obligación de fundar y motivar su actuar, ya que tuvo a su alcance todos los conocimientos y documentales que obran de la Colonia y, son argumentación alguna decidió desconocerlos como autoridad e ignorar la elección realizada por asamblea, lo que trastoca su sistema electivo que como comunidad indígena conservan.

Consideran que la responsable faltó al principio de exhaustividad, ya que tenían conocimiento de los escritos de fecha seis, veintidós, veinticinco y veintisiete, todos de enero, presentados por la parte actora, por lo que la responsable tenía la obligación de realizar el estudio necesario para tener certeza jurídica de que la elección se realizó con apego al sistema normativo de su colonia; contrario a ello, la Comisión de Agencia y Colonias dictaminó sin hacer mención de la documentación presentada por los integrantes del *Comité* electo mediante asamblea general realizada el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en la que resultaron electos los promoventes.

Refieren que, en el dictamen emitido por la responsable, no fueron considerados los antecedentes existentes y que fueron aportados por la parte actora, por lo que carece de estudio previo, lo que les genera falta de seguridad y certeza de cómo llegaron a la conclusión de validar la elección de las siguientes personas.

Nombre	Cargo
Rosalba Karina García Sosa	Presidenta
Mario Agustín Martínez Ramos	Secretario
Sarahí Johana Merlín Santiago	Tesorera
Roberto Carlos García Amaya	Vocal I
Deysi Sarahí López Hernández	Vocal II
Víctor Eduardo Castro Pinacho	Vocal III

Así, consideran que la autoridad responsable violentó su sistema normativo, ya que dentro de las comunidades indígenas es la asamblea general comunitaria la máxima autoridad, tal como se

encuentra establecido en el artículo 65, Bis, de la Ley Orgánica Municipal.

Además de que el artículo 2º, de la *Constitución Federal*, establece el reconocimiento de y protección de la diversidad cultural e histórica de México, garantizando a los pueblos indígenas y afroamericanos su derecho a la libre determinación y autonomía.

➤ ***Manifestaciones de la autoridad responsable***

I. Primer informe circunstanciado

Señala que, la autoridad municipal cuenta con la atribución de emitir la convocatoria para la elección de autoridades de agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias, y fraccionamientos, pertenecientes a Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Respetando en su caso las tradiciones, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en términos del artículo 74, de la Ley Orgánica Municipal, es por ello que emitió la convocatoria correspondiente, la cual tiene un ámbito de aplicación territorial circunscrito a su municipio.

Derivado de ello, el Tribunal dejó firme la emisión de la convocatoria de elecciones, porque se respetó la autoorganización de los núcleos poblacionales, para elegir a sus autoridades comunitarias, por lo que celebraron de manera libre su asamblea electiva, por lo tanto, los actos jurídicamente válidos son aquellos que se celebraron posteriormente a la convocatoria aprobada por el Tribunal Electoral.

Sigue diciendo que, respecto a la asamblea celebrada el en el mes de octubre de dos mil veinticuatro, conforme al artículo 43, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, determina que es atribución del ayuntamiento entrante, convocar a elecciones de

las autoridades auxiliares de las agencias municipales, de policía, y a los núcleos rurales, colonias, barrios, fraccionamientos, entre otros.

Luego, comenta que, la parte actora refiere que celebraron el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, una asamblea para elegir autoridades comunitarias de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, durante la administración de un ayuntamiento diverso al actual, por tal razón, no es dable reconocer actos jurídicos que debieron ser supervisado y autorizados por una administración municipal diversa, ya que no se trata de hechos propios, además, es un hecho notorio y costumbre, que en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, las autoridades comunitarias eligen a sus autoridades posteriormente a la toma de protesta del nuevo cabildo, por lo tanto, la asamblea que la parte actora refiere, fue realizada al margen de las costumbres de la comunidad.

Además, el *Comité* no presentó ante el nuevo Ayuntamiento el expediente de elección, para realizar un análisis pormenorizado con el fin de observar y advertir que el proceso de elección de autoridades auxiliares, cumplieron con los principios básicos establecidos en el derecho electoral.

Refiere que la parte actora no cumplió con lo establecido en el segundo transitorio de la convocatoria, ya que no remitió su expediente o documentos de elección a la regiduría de agencias colonias, para que previo estudio y proyecto de dictamen, fuera sometido al cabildo para su aprobación y reconocimiento de las autoridades electas, así, de manera privada los ciudadanos y unilateral pretendían que se les reconozca un derecho sin presentar los documentos que demostraran su dicho, por esa razón el reconocimiento jurídico a la supuesta asamblea no ocurrió, por lo tanto, se pone en duda la veracidad con la que

dicen haber celebrado la asamblea electiva de autoridades vecinales.

Sigue diciendo la responsable que, existe violación a los principios de inmediatez, certeza y legalidad, ya que genera duda la veracidad de los documentos de la asamblea con los que la parte actora pretende que se reconozca su derecho, ya que, si la asamblea fue celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, y fue hasta el diecinueve de febrero que la parte actora ejerció acción ante el Tribunal, la parte actora ha tenido en sus manos el acta de asamblea y firmas de asistencia, ciento catorce días naturales, por lo que en ese tiempo pudo confeccionar documentos, firmas y diversos elementos para estructurar el acto jurídico.

Considera que tal acto, rompe con el principio de inmediatez procesal electoral, dado que todos los documentos se encontraban en manos de la parte actora.

Refiere que la asamblea realizada el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, no cumplió con la alternancia y paridad de los cargos, situación a la que se encuentran obligadas las autoridades que se eligen por la vía democrática.

Alega la responsable que, no se debe pasar por alto que durante la administración municipal del Ayuntamiento 2022-2024, a todas las autoridades vecinales comunitarias, el secretario municipal les extendió un documento mediante el cual acreditaba el cargo por el cual fueron electos los ciudadanos, como consta en diverso expediente JDC/33/2025, con lo que se demuestra que la administración municipal entregaba a las autoridades electas las correspondientes identificaciones.

Por lo anterior, si la parte actora refiere que su proceso de elección fue realizado en el mes de octubre de dos mil veinticuatro, es claro que la autoridad municipal le debió extender

la credencial que los acreditara como autoridades en ejercicio de su cargo, por tal razón, bajo las máximas de la lógica, experiencia y sana crítica, al no contar la parte actora con dicho documento otorgado por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, se puede arribar a que no fue celebrada la asamblea.

Considera la responsable que, una inconsistencia más es el hecho de que la parte actora no remite convocatoria con la que pretende sostener la supuesta asamblea de elección, pues de las constancias, no se encuentra acreditado que se haya fijado la convocatoria en los lugares más concurridos de la colonia, además que se haya realizado un perifoneo, con la finalidad de que toda la ciudadanía se hubiera encontrado debidamente enterada de la fecha, lugar y hora para la realización de la asamblea.

II. Segundo informe circunstanciado

Respecto a lo manifestado por la parte actora de que se le lesiona su esfera jurídica porque el documento de la comisión de elecciones no se encuentra fundado, al respecto, el dictamen que presenta dicha comisión al pleno del ayuntamiento es de manera enunciativa, ya que existe otro dictamen que se elabora de manera particular atendiendo a cada una de las colonias que celebraron su elección, dicho dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que remite copia certificada del dictamen correspondiente a la colonia Ampliación Emiliano Zapata.

Por cuanto hace a la integración del *Comité* que dice la parte actora fue electo el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, no cumple con los parámetros porque únicamente lo integran dos mujeres y tampoco existe una alternancia, es decir, que los cargos que ocupen las mujeres sean de relevancia en la administración del *Comité*, por lo que la mujer es relegada en esa integración.

Por lo que hace al sistema normativo interno, los planteamientos realizados son genéricos y no detallan de manera concreta desde su perspectiva cuál es el proceso y sub proceso que por costumbre se desarrollan para elegir a las autoridades vecinales de la colonia, por ello, no define cual es la costumbre de la elección, por el contrario, evidencia que la supuesta elección celebrada el veinte de octubre del año dos mil veinticuatro (sic) rompe con el sistema de elecciones.

Además, a estima de la responsable otra circunstancia que vicia la asamblea de veinte de octubre de dos mil veinticuatro, es el hecho de que los ciudadanos fueron convocados y acudieron bajo engaño a la galera de la colonia, ya que fueron convocados para un tequio en dicho lugar y, abruptamente fueron sorprendidos para celebrar la supuesta elección de del *Comité*, lo que, a estima de la responsable, vicia el principio democrático de libertad.

Así también, la autoridad responsable remite el dictamen emitido derivado de la elección realizada en la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, en la que la autoridad responsable analiza los requisitos de elegibilidad, requisitos administrativos de participación, que deben cumplir las personas que sean postuladas por las personas asambleístas, una vez hecho lo anterior, la responsable determina si se cumplieron los requisitos y, en razón de ello decide si fue valida la elección.

6.4 DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera **infundados e inoperantes** los agravios plateados por la parte actora, ya que, conforme a las constancias que obran en el expediente se demuestra que la autoridad responsable sí está legitimada para emitir la convocatoria y que, con la sola emisión de la convocatoria no se trastocó el sistema normativo interno de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata.

6.5 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

➤ Marco normativo

El artículo 1, de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Así del apartado A, del artículo 2 invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Local, señala que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, votar en elecciones populares.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En un sentido, dicha Declaración en el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

Así también, en su artículo 40, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos, para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos; en esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

Por tanto, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En ese tenor, la Ley Electoral, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima**

autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes,** reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

En ese mismo tenor, el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que los miembros de los ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Ley Electoral.

Luego el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal, establece que la elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, en aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres, **respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**

Cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en un constante proceso en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

➤ **Suplencia de la queja y análisis contextual**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹¹.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia¹².

➤ **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias

¹¹ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores ¹³, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁴.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

¹³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁵:

- ✓ El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y **respetando los derechos humanos de sus integrantes.**
- ✓ **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,** a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- ✓ La participación plena en la vida política del Estado.
- ✓ La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁶ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar,

¹⁵ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

¹⁶ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígena, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso 79 de la Ley Orgánica Municipal, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos autoridades auxiliares.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁷.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más

¹⁷ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

✓ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena:**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que **de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes**, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁸.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que **sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

✓ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de

¹⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁹.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

6.6 Son infundados los agravios relacionados con que la autoridad responsable no esté legitimada para emitir la convocatoria para la elección del *Comité*; así como que se haya violado la libre determinación la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, Santa cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Conforme a los criterios de la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁰, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

²⁰ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²¹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Por otra parte, La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²²:

- ✓ El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y **respetando los derechos humanos de sus integrantes**.
- ✓ **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- ✓ La participación plena en la vida política del Estado.
- ✓ La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en

²¹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

²² Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a ello, ha establecido que el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas, como complemento del diverso de maximización de la autonomía²³, exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga.

Por otra parte, la ley Orgánica Municipal en su artículo 43, fracción VI, establece que son facultades del Ayuntamiento; convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales; de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Luego, el artículo 79, de la citada Ley Orgánica refiere que, para la elección de los agentes municipales, de policía y los representantes de núcleos rurales, el Ayuntamiento dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión emitirá la convocatoria para la elección

Así, una vez emitida la convocatoria, la elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo; además, en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales, de policía y

²³ Conforme a lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-59/2020.

los representantes de núcleos rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la presidencia municipal a fin de expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable no es competente para emitir la convocatoria, ya que conforme a la libre determinación que como comunidad indígena tienen, y que la autoridad no reconoce o valida a las personas que previamente fueron electas.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, con independencia de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, se cuenta con el antecedente del medio de impugnación identificado con la clave JDCI/95/2022, en el cual, de las constancias que obran en el expediente se tiene que, fue la autoridad municipal la que emitió la convocatoria²⁴, sin que en su momento tal determinación se hubiera controvertido de manera frontal por la ciudadanía de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata.

En esa tesitura, se advierte que la emisión de la convocatoria para la elección del *Comité* no precisamente es una atribución delegada por sus usos y costumbres a favor del presidente del *Comité*, situación que, conforme a lo que ya ha resuelto este Tribunal, es facultad de Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, la emisión de la convocatoria para la elección de los integrantes del *Comité*.

Igualmente, en este Tribunal se tramitó el juicio identificado con la clave JDCI/08/2025, en el que una ciudadana perteneciente a la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, impugnó la convocatoria

²⁴ Visible de la foja 332 a la 338, del tomo único del expediente JDCI/95/2022.

emitida por la autoridad responsable, por lo que, este Tribunal determinó que la autoridad municipal sí estaba legitimada y en consecuencia era competente para emitir la convocatoria.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora lo relativo a que, la autoridad responsable no es competente para emitir la convocatoria para la elección de los integrantes del *Comité*, pues conforme a los antecedentes que han sido resueltos por esta autoridad, es el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, la autoridad competente para convocar a elecciones de las autoridades auxiliares y, entre ellas a los integrantes del *Comité*.

Ahora, como lo manifiesta la parte actora de que se violentó su libre determinación y consecuencia su sistema normativo, en el caso en concreto tenemos que se realizaron dos asambleas electivas, en las fechas y parámetros siguientes.

➤ **Asamblea realizada el 27 de octubre de 2024**

- Original de acta de asamblea
- Copia de la lista de asambleístas sin ninguna firma
- No obra convocatoria

➤ **Asamblea de 26 de enero de 2025**

- Copia certificada del acta de asamblea
- Copia certificada de asambleístas con firmas
- Convocatoria

Conforme a los antecedentes que se cuenta se tiene que, la asamblea electiva ha tenido verificativo posteriormente a la instalación del Ayuntamiento, ello, al ser dicha autoridad la facultada para la emisión de la convocatoria.

Dicho lo anterior, se advierten diversas inconsistencias en la asamblea que a decir la parte actora se realizó el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la primera de ellas es que, conforme al sistema normativo que ha imperado para la elección y renovación de la integración del *Comité*, se tiene que la

asamblea electiva no se ha realizado antes de la conclusión del periodo de la autoridad municipal que les extiende su acreditación, es decir, conforme a su sistema normativo interno, la renovación de los representantes de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata se da una vez que da inicio la gestión de la nueva autoridad municipal.

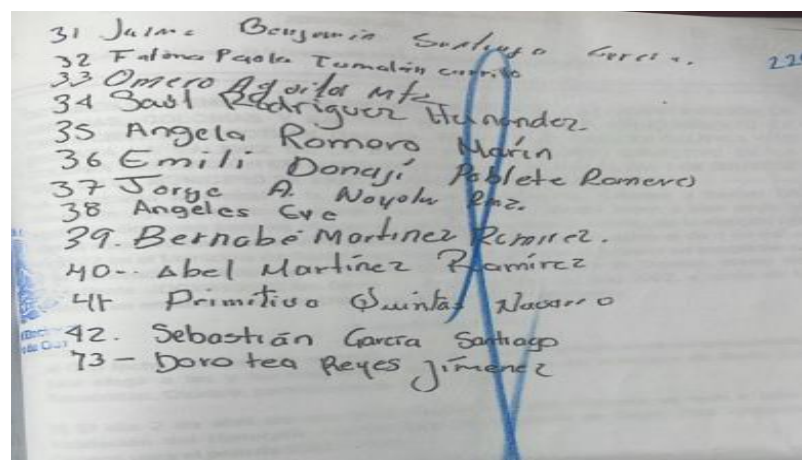
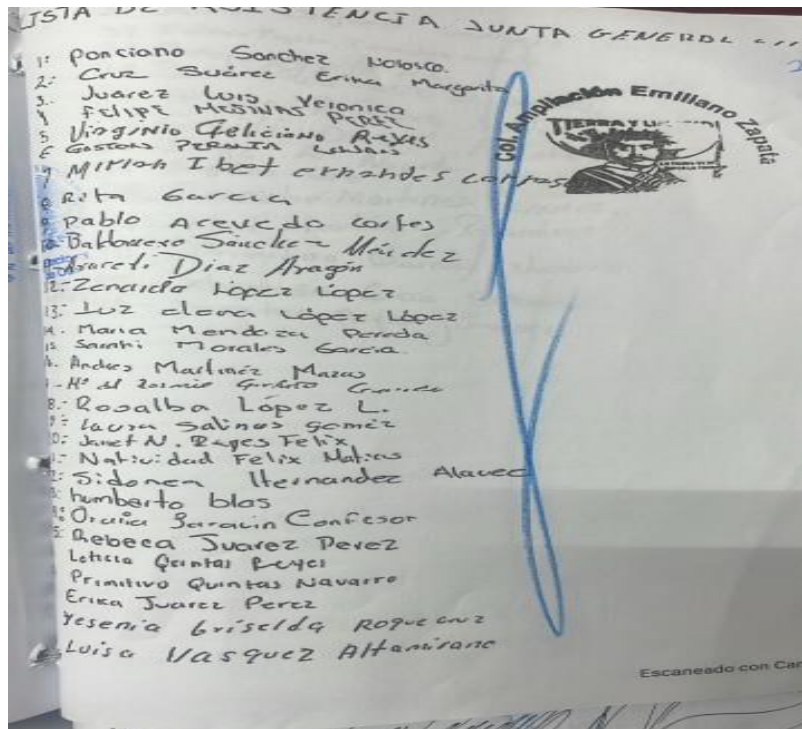
Por lo que de las constancias que obran en el expediente no le asiste la razón a la parte actora en que su sistema normativo contemple que, para la realización de su elección, esté facultado el presidente del *Comité*, además, tampoco obran constancias con las que la parte actora demuestre siquiera de manera indiciaria que, la comunidad en algún momento y mediante aprobación de la asamblea general comunitaria como máxima autoridad deliberativa le haya otorgado dicha facultad al presidente del *Comité*, por lo que la atribución de emitir la convocatoria está reconocida a la autoridad municipal, sin que esto sea contrario al sistema normativo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, en consecuencia no se puede considerar que se le violenta sus sistema normativo interno.

Así también, a fin de tener certeza de la asamblea del veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, esta autoridad mediante proveído de diez de marzo, requirió a la parte actora y autoridad responsable para que remitieran original del acta de asamblea realizada en la fecha antes citada, es así que dentro de las constancias que integran el presente expediente se cuenta con el acta original de dicha asamblea, no así de la lista de asistencia de los asambleístas.

Es decir, en desahogo al requerimiento de esta autoridad, la parte actora remitió un documento que denominó acta de asamblea de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, sin embargo, de esta documental únicamente obra en original la rúbrica y sello de

Juan Espejel González secretario municipal, así como la rúbrica de Bernabé Martínez Ramírez, Primitivo Quintas Navarro, Fernando Tumalan Cano, Luz Elena López López Pablo Acevedo Cortés, Baldomero Sánchez Méndez y Rita García, asimismo anexo a esta se remite una lista denominada Lista de Asistencia Junta General, sin embargo, de esta lista de asistencia se constata que es una lista de nombres, sin rubrica alguna, la cual, es remitida en copia simple. Tal como se demuestra con las siguientes imágenes.

Lista de asistencia



En concepto de este Tribunal, dicha documental no genera convicción de la veracidad en esta planteada, pues ante la irregularidad de la asamblea, reflejada en la desatención del sistema normativo de la Colonia, concatenado con los elementos probatorios ya descritos, conducen a la conclusión que no se le pueda otorgar un valor probatorio incluso indiciario al acta de asamblea remitida por la parte actora

Si bien, tratándose de sistemas normativos, es deber de este Tribunal analizar las constancias desde una perspectiva intercultural, lo cierto es que ello no exime a las personas justiciables de cumplir con los mínimos requisitos probatorios, así como las cargas argumentativas debidas, lo que en caso, no acontece.

Así, el que, de la lista de asistencia de asambleístas, únicamente obre el nombre de las personas, sin que se ninguna de ellas haya la haya firmado, resta credibilidad y certeza al dicho de la parte actora de que realmente las personas nombradas en lista hayan estado presentes el veintisiete de octubre en la realización de la asamblea que refiere.

Aunado a lo anterior, de la lectura al acta de asamblea realizada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se estableció que las personas electas entrarían en funciones a partir del quince de diciembre de la citada anualidad e inclusive, se asienta en el acta la presencia del secretario municipal de la administración 2022-2024, por lo que, si se había acordado que entrarían en funciones el quince de diciembre, lo natural debió ser que la autoridad en funciones le hubiera entregado sus acreditaciones o constancias a fin de que se respetara lo determinado por la asamblea electiva de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, la parte actora tampoco justifica o demuestra con constancias la omisión de la otrora autoridad municipal para no

reconocerles como nuevos integrantes del *Comité*; es decir, si habían sido nombrados para iniciar su representación a partir del quince de diciembre de dos mil veinticuatro, lo lógico es que hubieran presentado solicitud a la autoridad en turno para que los acreditara por nuevos integrantes del *Comité*, derivado de ello, no se tiene certeza que las personas que ahora reclaman un derecho, efectivamente se lo haya otorgado su comunidad mediante asamblea realizada el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, por lo que respecta al acta de asamblea realizada el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, obra en autos la convocatoria que fue emitida por la autoridad municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, que como ya se ha mencionado, es una potestad que tiene el municipio para emitirla, sin que ello por si solo violente los sistemas normativos de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata.

También obra el acta de asamblea electiva realizada el veintiséis de enero de la presente anualidad, en la que, de su contenido se tiene que, conforme al sistema normativo de la Colonia, se nombró a la mesa de lo debates y los nombramientos de las personas se realizó conforme a su costumbre.

Por otra parte, también se cuenta con la lista de asistencia de las personas que acudieron a la asamblea electiva de la cual sí se advierte fue firmada por los asambleístas.

Por lo que respecta a la temporalidad en que fue celebrada la asamblea electiva, la misma se apega a su sistema normativo o costumbre de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, pues como se desprende de la convocatoria de la elección del año dos mil veintidós y que corre agregada en el presente expediente, la asamblea electiva se realiza una vez que se instala y convoca a la elección la nueva autoridad municipal.

En esa tesitura, esta autoridad jurisdiccional concluye que la asamblea realizada el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, se apega y cumple con el sistema normativo de la Colonia Emiliano Zapata.

Dicho lo anterior, válidamente se concluye que, al quedar acreditado que es una facultad de la autoridad responsable la emisión de la convocatoria, es evidente que los actos relacionados con la asamblea del veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, no surte efecto jurídico alguno del que se pueda desprender que se trastocó el sistema normativo y, que derivado de ello se les haya afectado el derecho político electorales de las personas del Colonia Ampliación Emiliano Zapata.

Aunado a lo anterior, tan no se trastoca el sistema normativo interno de la Colonia que, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y las postulaciones son emitidas por las propias personas asambleístas quienes determinan tales requisitos, situación que no se ve violentada con la sola emisión de la convocatoria, es por ello que, la parte actora se encontraba obligada en probar que parte de su sistema normativo fue violentado y, en consecuencia, les generó una merma en sus derechos político electorales.

Por último, es importante señalar que, en uso de la libre determinación y autonomía con que goza la Colonia Ampliación Emiliano Zapata y, siguiendo las directrices que marcan las leyes, en el momento en que la comunidad considere modificar su sistema normativo para que sea el presidente del *Comité* quien emita la convocatoria, tendrán que consultarlo con su asamblea como máxima autoridad deliberativa, por lo que, en su caso se dejan a salvo los derechos de la parte actora a efecto de que en su momento y de así acordarlo su asamblea, establezcan la autoridad que deba emitir la convocatoria para su asamblea electiva.

6.7 Es infundado el agravio relacionado con la emisión del dictamen del proceso de elecciones de las autoridades auxiliares emitido por la autoridad responsable.

La parte actora refiere que en el dictamen emitido por la responsable, esta fue omisa con su obligación constitucional al no citar los ordenamientos legales que facultan su actuar, ni los razonamientos lógico jurídicos que justificaran la decisión que emitió, dejándolos en estado de indefensión, ya que no les dio una respuesta fundamentada del porqué no se les reconoce su cargo y las razones por las cuales decide designar a otras personas.

Comentan que la autoridad responsable tenía la obligación de fundar y motivar su actuar, ya que tuvo a su alcance todos los conocimientos y documentales que obran de la Colonia y, sin argumentación alguna decidió desconocerlos como autoridad e ignorar la elección realizada por asamblea, lo que trastoca su sistema electivo que como comunidad indígena conservan.

Consideran que la responsable faltó al principio de exhaustividad, ya que tenían conocimiento de los escritos de fecha seis, veintidós, veinticinco y veintisiete, todos de enero, presentados por la parte actora, por lo que la responsable tenía la obligación de realizar el estudio necesario para tener certeza jurídica de que la elección se realizó con apego al sistema normativo de su colonia; contrario a ello, la Comisión de Agencia y Colonias dictaminó sin hacer mención de la documentación presentada por los integrantes del *Comité* electo mediante asamblea general realizada el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en la que resultaron electos los promoventes.

La parte actora parte de una premisa incorrecta, ya que es una obligación legal del presidente municipal expedir de manera inmediata los nombramientos a las autoridades auxiliares

electas, en el caso en concreto a las personas que hayan resultado electas para integrar el *Comité*.

Ello, porque las autoridades que integran los ayuntamientos no tienen la facultad para calificar las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, sino que esto se encuentra reservado al conocimiento y análisis de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

Ello debido a que, si bien se trata de la integración del *Comité*, lo cierto es que se debe atender a la autonomía de las comunidades y en el caso en particular de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, en lo que atañe a la elección de sus autoridades.

Así, a los ediles no les corresponde calificar si es debido o no entregar los nombramientos que la ley les obliga, aun sobre la base de la existencia de conflictos y designación de cargos provisionales.

Lo anterior, porque carecen de facultades para determinar la validez o invalidez de los procesos electivos de las autoridades auxiliares municipales, lo cual vulnera la maximización de su autonomía.

Por ende, a efecto de dotar de certeza al proceso electivo, corresponde a la autoridad jurisdiccional realizar el estudio de los actos hechos relacionados con conflictos de asambleas electivas para verificar el cumplimiento de lo establecido dentro del sistema normativo que impera en la comunidad.

Es preciso señalar que, el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal dispone que el presidente municipal expedirá el nombramiento de las autoridades auxiliares, entre ellas a las personas que hayan sido electas para integrar el comité de alguna colonia y, en el caso en concreto a las personas pertenecientes a la Colonia Ampliación Emiliano Zapata.

Conforme a lo argumentado, con independencia de que la autoridad responsable al momento de tener por acreditadas a las personas electas el veintiséis de enero de la presente anualidad para integrar el *Comité*, no haya fundado y motivado las razones de porque reconocía a las personas electas en otra asamblea y no a la parte promovente, ello no corresponde a la autoridad municipal, ya que ello es competencia de este Tribunal.

Criterio que es acorde a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-166/2023; de ello lo infundado del agravio planteado.

6.8 Es inoperante la omisión de tomarles protesta y expedirle sus acreditaciones.

La parte actora refiere que el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea general en la cual, dentro del orden del día, se estableció que se llevará a cabo la elección del nuevo comité de la Colonia Emiliano Zapata, para servir los próximos tres años, comité que estará integrado por una presidencia, una secretaría, tesorería y dos vocalías.

Así, derivado de la realización de dicha asamblea resultaron electos como nuevos integrantes del *Comité*; derivado de ello, con escritos de fecha siete, veintidós y veintisiete, todos del mes de enero, solicitaron a la autoridad responsable, les reconociera como la nueva integración del *Comité* y le expidiera sus acreditaciones.

Como se advierte de las manifestaciones realizadas por la parte actora, su pretensión es que la autoridad responsable los acredite como los nuevos integrantes del *Comité*.

Derivado del análisis realizado en párrafos anteriores, en donde a criterio de este Tribunal la asamblea que cumple con el sistema normativo de la Colonia Ampliación Emiliano zapata, es la realizada el veintiséis de enero de la presente anualidad, a

ningún fin práctico llevaría que la que la autoridad responsable dé respuesta a los escritos presentados por la parte actora, pues como su pretensión principal no sería colmada, ya que esta autoridad jurisdiccional consideró que no le asiste la razón a la parte promovente de haber sido válidamente electos en la asamblea realizada el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, lo que hace inoperante su alegata.

7. RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la asamblea general comunitaria de elección del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, del municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.